NEPR

# GOBIERNO DE PUERTO RICO JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

Received:

Jan 13, 2021

4:42 PM

IN RE: THE UNBUNDLING OF ASSSETS OF THE PUERTO RICO ELECTRIC POWER AUTHORITY

CASO NÚM.: NEPR-AP-2018-0004

ASUNTO: COMPARECENCIA DE LA OFICINA INDEPENDIENTE DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR COMO PARTE INTERVENTORA

#### **MOCIÓN DE INTERVENCIÓN**

#### AL HONORABLE NEGOCIADO:

Comparece la peticionaria Oficina Independiente de Protección al Consumidor (en adelante, "OIPC") por conducto de los abogados que suscriben y respetuosamente EXPONEN, ALEGAN y SOLICITAN:

### I. INTRODUCCIÓN

- 1. El 7 de agosto de 2018, el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") emitió una Resolución y Orden en el caso CEPR-MI-2018-0010, iniciando el proceso de reglamentación del mecanismo de trasbordo de energía en Puerto Rico, conocido en el idioma inglés como "Wheeling", según las disposiciones de la Ley Núm. 57 del 27 de mayo de 2014, según enmendada, conocida como "Ley de Transformación y ALIVIO Energético".
- 2. El 28 de diciembre de 2018, el Negociado de Energía, considerando la importancia de la segregación de los activos de la Autoridad de Energía Eléctrica para efectos del trasbordo de energía y el requerimiento hecho a ésta de





segmentación de sus tarifas, separando así los cargos por generación, transmisión y distribución junto con cualquier otro cargo ineludible, emitió una Orden para que se comenzara el caso de epígrafe.

- 3. Luego de varios trámites procesales, el 23 de diciembre de 2020, el Negociado emitió una Resolución y Orden, entre otras cosas, concediéndole a las partes interesadas hasta el 25 de enero de 2021, para radicar su petición de intervención.
- 4. Mediante el presente escrito, muy respetuosamente le notificamos a este Honorable Negociado la intención de la OIPC de intervenir en el presente procedimiento.

# II. LEGITIMACIÓN ACTIVA DE LA OIPC COMO PARTE INTERVENTORA

- 5. La Oficina Independiente de Protección al Consumidor fue creada mediante la Ley Núm. 57-2014, *supra*, para educar, orientar, asistir y representar a los clientes de los servicios bajo la jurisdicción de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico.
- 6. De la propia Ley 57-2014, *supra*, surge en su Artículo 6.42, inciso (c) que, como parte de los poderes y deberes de la OIPC, está "[e]l ser defensor y portavoz de los intereses de los clientes en todos los asuntos que estén ante el Negociado de Energía, el Negociado de Telecomunicaciones y el Negociado de Transporte y Otros Servicios Públicos, o que están siendo trabajados por el Programa de Política Pública Energética adscrito al Departamento de Desarrollo Económico, relacionados con las tarifas y cargos de servicio eléctrico, los servicios de las compañías de





servicio eléctrico a sus clientes, planificación de recursos, política pública y cualquier otro asunto de interés del cliente".

- 7. De igual forma, en su inciso (h) dispone que la OIPC tiene el deber y la facultad de "[p]articipar o comparecer como parte interventora en cualquier acción, ante cualquier agencia gubernamental del Gobierno de Puerto Rico o del Gobierno Federal con jurisdicción, relacionada con tarifas, facturas, política pública o a cualquier otro asunto que pueda afectar a los consumidores y/o clientes de servicio eléctrico, telecomunicaciones y transporte".
- 8. Además, el inciso (k) faculta a la OIPC a "[t]ener acceso a los documentos, expedientes e información a la que tenga acceso el Negociado de Energía, el Negociado de Telecomunicaciones y el Negociado de Transporte y Otros Servicios Públicos, o que están siendo trabajados por el Programa de Política Pública Energética adscrito al Departamento de Desarrollo Económico, con excepción de información, documentos y expedientes privilegiados al amparo de las Reglas de Evidencia".
- 9. De igual forma, la OIPC está facultada a "[a]sistir, asesorar y cooperar con las agencias estatales y federales para proteger y promover los intereses de los clientes de los servicios eléctricos, telecomunicaciones y transporte", según establecido en el inciso (p).

## III. DISCUSIÓN

10. El proceso de epígrafe surge como consecuencia del proceso de reglamentación del trasbordo de energía en el caso NEPR AP-2018.

AND

DIM

11. Siendo el presente caso parte del proceso de reglamentación del trasbordo de energía, la OIPC tiene el deber y la facultad de revisar y someter comentarios sobre reglamentación propuesta que afecte a los clientes de servicio eléctrico. (Artículo 6.42 (m), Ley 57-2014, *supra*)

12. La OIPC no sólo tiene la obligación de intervenir en todo proceso de reglamentación ante este Honorable Negociado, que afecte a los clientes del servicio eléctrico, si no que también tiene el deber y la facultad de participar en el proceso de adopción o modificación de tarifas y efectuar recomendaciones independientes al Negociado sobre las mismas. (Artículo 6.42 (e) y (f), Ley 57-2014, *supra*).

13. El presente proceso de segregación de los activos de la Autoridad de Energía Eléctrica tiene como propósito la segmentación y establecimiento de las tarifas y cargos relacionados a la generación, transmisión y distribución de energía.

14. Al regular el servicio de trasbordo, el NEPR establecerá las normas y condiciones para asegurarse de que el trasbordo no afecte de forma alguna (incluidos los problemas técnicos y aumentos de tarifa) a clientes que no participen del servicio de trasbordo. (Artículo 6.30, Ley 57-2014, *supra*).

15. Ante el mandato legislativo de velar que, mediante la reglamentación del trasbordo de energía se proteja a los clientes que no participen del servicio de trasbordo, la OIPC, como portavoz y defensora de los intereses de los consumidores, tiene el deber y la facultad de participar en el presente proceso ante la consideración del Negociado.





16. Cabe señalar que, las facultades establecidas por Ley, en defensa de los intereses de los consumidores, incluyen la participación de la OIPC en todos los procesos que se celebran ante el Negociado.

17. Basta con que el proceso esté relacionado con **tarifas**, facturas, planificación de recursos, política pública o cualquier otro asunto que pueda afectar a los consumidores y/o clientes del servicio eléctrico.

18. Por cuanto, muy respetuosamente solicitamos que este Honorable Negociado tome conocimiento de la facultad que nos ha sido delegada por ley y se nos incluya en este proceso como parte interventora. De igual forma, solicitamos que todas las notificaciones, correspondencia, copia de las órdenes y cualesquiera otras comunicaciones relacionadas al proceso, sean dirigidas a las abogadas que suscriben.

#### IV. SÚPLICA

POR TODO LO CUAL, se solicita muy respetuosamente de este Honorable Negociado, que tome conocimiento del presente Escrito y en su consecuencia, incluya a la Oficina Independiente de Protección al Consumidor como parte interventora en el caso que nos ocupa.

**RESPETUOSAMENTE SOMETIDO**, en San Juan, Puerto Rico a 13 de enero de 2021.

CERTIFICO, haber enviado mediante correo electrónico copia fiel y exacta de la anterior moción a la Lcda. Nitza D. Vázquez Rodríguez a <u>n-vazquez@aeepr.com</u>.





≥ 268 Hato Rey Center Suite 524 San Juan, P.R. 00918 ≥ 787.523.6962

Lcda. Hannia B. Rivera Díaz

hrivera@oipc.pr.gov
TS 17471

Lcdo. Pedro E. Vázquez Meléndez contratistas@oipc.pr.gov

TS 14856